

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. **186**

Fecha: 09/11/2023

Página: **1**

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2006 00376	Verbal Sumario	LEONORA - GONZALEZ	GONZALO - RAMOS MEDINA	Auto de trámite Resuelve petición exoneración elevada por el alimentario (se accede)	08/11/2023	
19001 31 10 003 2009 00598	Procesos Especiales	LIZETH YAZMIN CAMPO CERON	JHON JAIRO MUÑOZ HURTADO	Auto de trámite Pone en conocimiento respuesta pagado a demandante.	08/11/2023	
19001 31 10 003 2013 00232	Procesos Especiales	XIMENA MOLANO NIEVES	JABIER ALEXIS FAJARDO DURAN	Auto de trámite Pone en conocimiento de los alimentarios y su progenitora, documentos remitidos por el Juzgado 2 de Familia de esta ciudad y de auto.	08/11/2023	
19001 31 10 003 2022 00050	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	ADOLFO JOSE PAZMIÑO CASAÑAS	Causante EDGARDO PAZMIÑO RAYO	Sentencia de 1º instancia Se aprueba partición de bienes de herencia y de sociedad conyugal Cancelar medidas Cautelares que se hubieren decretado y estén vigentes Inscribir Sentencia e hijuelas	08/11/2023	1
19001 31 10 003 2022 00172	Procesos Especiales	JOHAN ANDREA - SOLIS LEDEZMA	JHONY BAQUERO	Auto de trámite Pone en conocimiento del demandado solicitud de la demandante, para que se pronuncie sobre ella.	08/11/2023	
19001 31 10 003 2023 00089	Verbal Sumario	JORGE ARTURO - RODRIGUEZ TOBAR	JORGE ESTEBAN RODRIGUEZ ORTEGA	Auto de trámite Corrige apellido del alimentario y se requiere a pagador para que levante embargo, se está a lo dispuesto en la Sentencia, para el pago de títulos a alimentante.	08/11/2023	
19001 31 10 003 2023 00119	Verbal Sumario	MARIA FERNANDA MAMIAM CASTILLO	GABRIEL EDUARDO MUÑOZ MUÑOZ	Auto de trámite Requiere a las partes, para que der respuesta oficio 1199 de 26 septiembre 2023, en el término de 3 días.	08/11/2023	

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2023 00159	Verbal Sumario	JESUS OMAR GARCIA OROZCO	JESUS OMAR GARCIA DAZA	Auto de trámite Requiere a la parte demandante, realice trámites para vincular al demandado a proceso, en el término de 30 días, so pena de decretar DESISTIMIENTO TÁCITO.	08/11/2023	
19001 31 10 003 2023 00187	Verbal Sumario	DEICY ANDREA GIRON MADROÑERO	ROGER RAINEIRO GARCIA AGREDO	Auto de trámite Requiere a la parte demandante, para que realice trámites para vincular a demandado al proceso.	08/11/2023	
19001 31 10 003 2023 00203	Verbal Sumario	LIZETH NATALIA ORTIZ PAREDES	JUAN CARLOS MOLANO VERGARA	Auto de trámite Requiere a la parte demandante, para que realice trámites para vincular a demandado al proceso.	08/11/2023	
19001 31 10 003 2023 00232	Liquidación Sucesoral y Procesos Preparatorios	MERY ESPERANZA LUNA NARVAEZ	Herederos Indeterminados de JAIRO GALVIS MENESES	Sentencia de 1º instancia Se aprueba partición de bienes de herencia y de sociedad conyugal Cancelar medidas Cautelares que se hubieren decretado y estén vigentes Inscribir Sentencia e hijuelas	08/11/2023	1
19001 31 10 003 2023 00268	Verbal Sumario	JOSE VICENTE PORTILLO PUCHANA	YENIFER TATIANA PORTILLO MUÑOZ	Auto requiere parte Requiere a la parte demandante, realice trámites para vincular al demandado, so pena de decretar DESISTIMIENTO TÁCITO.	08/11/2023	
19001 31 10 003 2023 00281	Verbal Sumario	LUZ ADIELA COLLAZOS BOLAÑOS	EIDER-PAREJA ORTIZ	Auto requiere parte Requiere nuevamente a la parte demandante, para que realice trámites para vincular al demandado al proceso requiere a la demandante, para que constituya apoderado o apoderada	08/11/2023	
19001 31 10 003 2023 00304	Verbal Sumario	NILSEN ADRIANA BENAVIDES SUAREZ	EDWIN DIDIER BENAVIDES BURBANO	Auto requiere parte Requiere a la parte demandante, para que realice trámites para vincular a demandado al proceso.	08/11/2023	
19001 31 10 003 2023 00326	Verbal	MARGARETH SOFIA VARON GUZMAN	JULIO ALBERTO PATIÑO PAREDES	Auto rechaza demanda NO SE SUBSANO EN DEBIDA FORMA	08/11/2023	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
19001 31 10 003 2023 00391	Verbal	YUDY ESMIT ACHINTE SERNA	CLARA STELLA SOLIS LOPEZ (De Idrobo) Y/O	Auto inadmite demanda Se concede término de 5 días para se subsana	08/11/2023	1
19001 31 10 003 2023 00405	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	KATHERINE MORALES DUQUE	JAVIER ANTONIO PAZ SUAREZ	Auto inadmite demanda Se concede término de 5 días para se subsana	08/11/2023	1
19001 31 10 003 2023 00406	Liquidación de Sociedad Conyugal y Patrimonial	ADRIANA PATRICIA LOPEZ RODRIGUEZ	JULIAN ANDRES CHICAIZA RUIZ	Auto inadmite demanda Se concede el término de 5 días para se subsana	08/11/2023	1
19001 31 10 003 2023 00408	Jurisdicción Voluntaria	AMANDA ELVIRA RENDON	SIN DEMANDADO	Auto rechaza por competencia Se Ordena Remitir a Juzgados Civiles Municipales de Popayan, para lo de su cargo	08/11/2023	1
19001 31 10 003 2023 00409	Jurisdicción Voluntaria	NURIA STELLA RENDON	SIN DEMANDADO	Auto rechaza por competencia Se Ordena Remitir a los Juzgados Civiles Municipales de Popayan, para lo de su cargo	08/11/2023	1

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 321 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL Y PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS
ANTERIORES DECISIONES, EN LA FECHA **09/11/2023** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL
TERMINO LEGAL DE UN DIA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES
SECRETARIO

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN-CAUCA

Popayán, Cauca, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Interlocutorio. No. 1105

Proceso: Alimentos
Radicación: 190013110003-2006-00376-00
Demandante: Leonora González
Alimentario: Kevin David Ramos González
Demandado: Gonzalo Ramos Medina

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que, el alimentario KEVIN DAVID RAMOS GONZÁLEZ, solicita se exonere a su señor padre GONZALO RAMOS MEDINA, de la cuota alimentaria que se fijó a su favor, se levante la medida cautelar de embargo de sueldo de su progenitor y se entreguen los títulos judiciales a su papá, que estén para pago, hasta la fecha y hasta que se desembargue su sueldo, puesto que ha cumplido la mayoría de edad, no está estudiando, no tiene ninguna discapacidad física o psicológica, se encuentra laborando independientemente, con lo cual sufraga sus gastos de alimentación vestuario y demás, por lo que no necesita la cuota de alimentos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante Sentencia No. 343 del 27/10/2006, se aprobó el acuerdo de las partes, sobre la cuota alimentaria que suministrará el señor GONZALO RAMOS MEDINA, en favor del joven KEVIN DAVID RAMOS GONZÁLEZ, en un porcentaje equivalente al 20% del sueldo o pensión mensual que devengare o llegare a devengar y el mismo porcentaje de las prestaciones sociales a que tenga derecho, previos los descuentos de ley, exceptuando la prima vacacional El 20 de las cesantías en caso de liquidación parcial o definitiva se establece como garantía, para respaldar el cumplimiento de la cuota de alimentos. También suministrará una muda de ropa consistente en camisa, pantalón, ropa interior, medias y zapatos, en el mes de junio y en el mes de diciembre de cada año, cuyo valor se estima en el 20% de un S.M.L.M.V., cada una. Se compromete a vincular a su hijo a los beneficios de Seguridad Social.

Con auto del 29/08/2007, se homologa acuerdo de las partes, según acta 00037 del 21/08/2007, ante la Procuraduría Judicial en Infancia, adolescencia y Familia, y se ordenó el desembargo de la cuota alimentaria mensual, quedando vigente el embargo del 20% de las prestaciones sociales.

Posteriormente, con auto del 19/09/2013, se ordenó el descuento por nómina de la cuota alimentaria, se libró el oficio No. 2071 del 19/09/2013, para ese fin.

Ahora, el alimentario, solicita se exonere a su señor padre de la obligación alimentaria, se levante la medida cautelar de embargo de sueldo de su progenitor y se entreguen los títulos judiciales a su papá, que estén para pago, hasta la fecha y hasta que se desembargue su sueldo, puesto que ha cumplido la mayoría de edad, no está estudiando, no tiene ninguna discapacidad física o psicológica, se encuentra laborando independientemente, con lo cual sufraga sus gastos de alimentación vestuario y demás, por lo que no necesita la cuota de alimentos.

En el expediente obra Registro Civil de Nacimiento del petente, en el que se demuestra que efectivamente es una persona mayor de edad; por consiguiente, se accederá a dichas peticiones, aclarando que la orden aquí impartida, no cobija las medidas cautelares implementadas por procesos diferentes, por ejemplo, ejecutivos de alimentos, exoneración que surtirá efectos jurídicos a partir de la fecha en que presentó el escrito para la exoneración, puesto que en ellas no se hace alusión al respecto.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,**

DISPONE:

PRIMERO: ACCEDER a la petición formulada por el alimentario KEVIN DAVID RAMOS GONZÁLEZ, en consecuencia,

SEGUNDO: EXONERAR al señor GONZALO MEDINA RAMOS, de seguir suministrando alimentos para su hijo KEVIN DAVID RAMOS GONZÁLEZ, señalada por este Juzgado mediante Sentencia No. 343 del 27 de octubre del año 2006, en este proceso. Tal exoneración surte efectos jurídicos a partir del 28 de octubre del año en curso, fecha en que se presentó la petición.

TERCERO: De estar vigentes, **SE ORDENA LEVANTAR** la restricción de salida del país decretada en contra del demandado. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar. Se aclara que la orden aquí impartida, no cobija las medidas cautelares implementadas por procesos diferentes, por ejemplo, ejecutivos de alimentos.

CUARTO: CANCELAR al señor GONZALO MEDINA RAMOS, los títulos judiciales que se encuentren pendientes de pago y los que se le llegaren a descontar a dicho demandado, hasta que se haga efectivo el levantamiento del embargo.

QUINTO: Realizado lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto Int. No. 1105 de noviembre 08 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN, CAUCA
Popayán, Cauca, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 688

Proceso: Investigación de la paternidad y alimentos
Radicación: 190013110003-2009-00598-00
Demandante: Lizeth Yazmín Campo Cerón
Alimentaria: L.S.M.C.
Demandado: John Jairo Muñoz Hurtado
Archivo: C-15688,INT-18

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que la Coordinación Grupo de Nómina y Embargos de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", da respuesta a lo solicitado por el Despacho en oficio No. 676 del 26 de mayo del año en curso, indicando que:

"Nos permitimos manifestarles que el sistema de nómina de la Caja de Retiro de las Fuerzas Militares, no permite grabar los descuentos por concepto de mudas de ropa para aplicar en meses diferentes a las primas de junio y diciembre de cada anualidad.

Por lo tanto, realizar los ajustes solicitados por esa judicatura, afectaría la nómina de todos los retirados de las fuerzas militares, con reconocimiento de asignación de retiro, en atención a que es un aplicativo macro que se encuentra parametrizado para el manejo de la nómina de más de 90.000 retirados.

Así las cosas, lo ordenado por su señoría es aplicar por concepto de mudas de ropa un valor de \$177.026 cada una, para ser descontados de la nómina del retirado en los meses de abril, agosto y diciembre de cada anualidad, sin embargo y en atención a los argumentos anteriormente expuestos esta Entidad aplico el valor total de las tres (3) mudas de ropa, es decir la suma de \$531.078, para ser descontados de las primas de los meses de junio y diciembre por valor de \$265.539 cada una, sobre la asignación de retiro del señor Muñoz Hurtado.

Igualmente, los valores señalados han venido siendo puestos a disposición de ese despacho en la cuenta judicial del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del proceso en referencia.

Finalmente, respecto del concepto de subsidio familiar, nos permitimos aclarar que el mismo hace parte integral de la asignación de retiro del demandado.

En este sentido, dejamos por resuelto el requerimiento del despacho".

Por consiguiente, se pondrá en conocimiento de la parte demandante el oficio procedente de la Coordinación del Grupo de Nómina y Embargos de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", para los fines legales que estime pertinentes.

Por lo expuesto, el Juzgado Tercero de Familia de Popayán, Cauca,

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de la señora LIZETH YAZMÍN CAMPO CERÓN, el oficio procedente de la Coordinación del Grupo de Nómina y Embargos de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES "CREMIL", para los fines que estime pertinentes.

SEGUNDO: Ejecutoriado este proveído, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 698

Ref.:
Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Demandante: Ximena Molano Nieves
Alimentarios: Jhoan Estheban Fajardo Molano y Valentina Fajardo Molano
Demandado: Jabier Alexis Fajardo Durán
Radicación No. 190013110003-2013-00232-00
Archivo: 13646

En el proceso de la referencia se tiene que, con auto del 01/08/2023, atendiendo petición de los alimentarios JHOAN ESTHEBAN y VALENTINA FAJARDO MOLANO, se requirió al Grupo de Nómina y Embargos de la CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES “CREMIL”, para que consignara la cuota alimentaria ordenada en este proceso, y explicara las razones por las cuales, no ha depositado las cuotas correspondientes al mes de junio y de la mesada adicional del mes de junio del año 2023, para lo anterior, se libró el oficio No. 990 de la misma fecha.

Luego de recepcionada la respuesta por parte de dicha entidad, con auto del 25/09/2023, se ordenó oficiar al JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA, para que procediera a realizar la conversión de las sumas establecidas por la CREMIL, así mismo, se dispuso poner en conocimiento de los alimentarios y de su progenitora, la respuesta en comentario.

El Juzgado Segundo de Familia de Popayán, mediante oficio No. 1144 del 02/11/2023, remite copia de auto No. 2281 del 26/10/2023, mediante el cual se niega la conversión de los títulos, y de acuerdo a las consideraciones ahí vertidas, ello se debe a que las sumas correspondientes fueron canceladas a la señora XIMENA MOLANO NIEVES, dentro del proceso de DIVORCIO con radicado No. 190013110002-2013-00021-00.

Teniendo en cuenta lo anterior, se establece que los dineros respecto de los cuales se pide consignación a este proceso, ya fueron cancelados a la progenitora de los alimentarios. Por tanto, se pondrá en conocimiento de los alimentarios y de su progenitora, las diligencias remitidas por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, y del presente auto.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA,

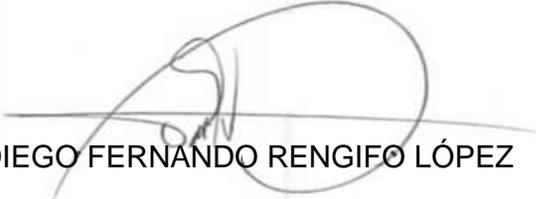
DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento de los alimentarios JHOAN ESTHEBAN y VALENTINA FAJARDO MOLANO, así como también de la señora XIMENA MOLANO NIEVES, los documentos remitidos por el JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA de esta ciudad, y del presente auto.

SEGUNDO: Realizado lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Calle 8ª 10-00 Of 204 (Palacio de Justicia) Edif. Villamarista Tel 8220866

SENTENCIA No. 095

RAD. 19-001-31-10-003-2022-00050-00

Popayán –Cauca ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Para la correspondiente SENTENCIA APROBATORIA del TRABAJO de PARTICIÓN pasa a despacho el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **EDGARDO PAZMIÑO RAYO**, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No **14.961.868** expedida en Cali –Valle, el cual se adelantó en conjunto con la LIQUIDACION de la SOCIEDAD CONYUGAL que se formó dentro de su matrimonio con MARIA WILELINE CASAÑAS SARRIA.

En el proceso se reconoció el derecho de intervenir de:

ADOLFO JOSE PAZMIÑO CASAÑAS (CC 16.379.796 de Cali -Valle) quien posteriormente cede sus derechos hereditarios al otro heredero y la cónyuge supérstite.
RICARDO ADOLFO PAZMIÑO CASAÑAS (CC 14.836.882 de Cali -Valle)
MARIA WILELINE CASAÑAS SARRIA (CC 31.911.059 de Cali -Valle)

Para resolver se,

C O N S I D E R A:

Se tiene que mediante Auto Interlocutorio No. 0181 del ocho (08) de marzo de 2022, se dispuso **DECLARAR ABIERTO** el proceso de SUCESIÓN INTESTADA del causante **EDGARDO PAZMIÑO RAYO**, fallecido el treinta y uno (31) de julio de 2016 en el municipio de Cali –Valle, el cual se adelanta en conjunto con la LIQUIDACION de la SOCIEDAD CONYUGAL que se formó dentro de su matrimonio con la señora MARIA WILELINE CASAÑAS SARRIA.

Dentro de la providencia en mención se dispuso reconocer el derecho de intervenir en el sucesorio de heredero, la notificación del auto de apertura y requerimiento para efecto del Art5. 492 del CGP a los demás herederos y cónyuge supérstite, el decreto de medidas cautelares, así como el emplazamiento a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el sucesorio, realizando para tal efecto anotación en el Registro Nacional de Emplazados, término durante el cual nadie se hace presente.

Posteriormente, mediante auto de Sustanciación No. 0421 del diez (10) de junio de 2022, se reconoce el derecho de intervenir de la cónyuge supérstite María Wilelline Casañas Sarria, y mediante auto de sustanciación No. 0428 del cuatro (04) de julio de 2023, se resuelve reconocer el derecho de intervenir del heredero requerido Ricardo Adolfo Pazmiño Casañas, igualmente, reconocer el derecho de intervenir de este último, así como de la cónyuge supérstite, en calidad de cesionarios de la universalidad de derechos hereditarios que pudieran corresponder al señor Adolfo José Pazmiño Casañas, además, se cancelan las medidas cautelares decretadas.

Señalada fecha y realizada la diligencia de Inventario y Avalúo de Bienes y deudas, al acto acude el apoderado de los interesados reconocidos, quien presenta inventario y avalúos para su aprobación. En la misma diligencia se aprueba el inventario, se decreta la partición, y se autoriza a la apoderada judicial para realizar el trabajo partitivo, concediéndole termino para tal fin. Posteriormente, allegado el trabajo de partición, se corre traslado del mismo por el término legal, término que venció sin que se presentara objeción por parte de interesados.

Se envió oficio al jefe de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), Seccional Popayán, informando del trámite sucesoral, y para los efectos del Art. 844 del estatuto tributario, sin que se recibiera respuesta alguna por parte de la entidad recaudadora de impuestos, la cual tampoco se hace parte en el proceso.

En fecha siete (07) de noviembre de 2023 pasa a despacho del señor juez el expediente para emitir la sentencia aprobatoria de la partición.

CONSIDERACIONES GENERALES:

En el presente asunto se observa que los requisitos procesales se encuentran plenamente estructurados, existe demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, así como competencia del juzgado para conocer de esta clase de acciones.

Los demandantes actúan a través de apoderado judicial, quien está facultado para ejercer su representación judicial, satisfaciendo con ello el derecho de postulación.

La demanda se encuentra ajustada a derecho, con pretensión de dar apertura al proceso sucesoral del (los) causante(s), la que fue admitida imprimiéndole el trámite del proceso de Sucesión.

En punto de legitimación en la causa por activa, son los demandantes legítimos contradictores, pues arriman prueba de la calidad con la que actúan y demuestran el interés que les asiste en la presente sucesión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Primero que todo, vale advertir que el Art. 844 del Estatuto Tributario establece que *“Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.”* La norma transcrita exige a la Administración de Impuestos hacerse parte en el proceso sucesoral dentro del término señalado, si el respectivo causante tiene deuda con el fisco, evento que no ha ocurrido pues a la fecha no ha constituido apoderado judicial para que ejerza su representación en este liquidatorio, ni ha elevado petición alguna al respecto.

Para este servidor, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) no estaba exenta de constituir apoderado judicial para comparecer al proceso, razón por la cual este servidor considera que se puede y debe continuar con el trámite de esta causa mortuoria, evitando así dilaciones injustificadas.

Respecto del Trabajo de Partición, el Art. 509 del CGP en su Núm. 1º expresa: *“El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge*

sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento”.

El mismo artículo en su Núm. 2º expresa: *“Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable”*

A su vez, el artículo en cita, en sus Núm. 3 y 4 establece: *“3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición. 4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito”*

Por su parte, el Inc. 5º del artículo referido expresa: *“Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado”*

En el presente caso el profesional designado presentó el trabajo de partición respectivo, del cual se corrió traslado a los interesados, sin que durante dicho término se presentaran objeciones.

Como quiera que las reglas del trabajo de partición deben acomodarse a los lineamientos del Art. 508 del CGP, y requisito indispensable para su elaboración lo constituye la diligencia de inventario y avalúo de los bienes que conforman tanto el activo como el pasivo -en este caso de la masa hereditaria y de la sociedad conyugal-; una vez revisado el trabajo de partición presentado – mismo que no fuera objetado durante el término legal-, se observa que se ajusta a los cánones legales de orden procedimental, por lo que se somete a aprobación del señor Juez, teniendo en cuenta además que en el transcurso del proceso no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- IMPARTIR APROBACION en todas sus partes al TRABAJO DE PARTICION mediante el cual se adjudican los bienes inventariados dentro de la SUCESION INTESTADA del causante **EDGARDO PAZMIÑO RAYO**, así como los inventariados respecto de la SOCIEDAD CONYUGAL que se formó dentro de su matrimonio con **MARIA WILELINE CASAÑAS SARRIA**.

SEGUNDO.- Para todos los efectos legales, **TENGASE** como asignatarios reconocidos a **MARIA WILELINE CASAÑAS SARRIA** (CC 31.911.059 de Cali -Valle) cónyuge supérstite, y **RICARDO ADOLFO PAZMIÑO CASAÑAS** (CC 14.836.882 de Cali -Valle) heredero, hijo del causante, a su vez, cesionarios de la universalidad de derechos hereditarios que pudieran corresponder al señor Adolfo José Pazmiño Casañas.

TERCERO.- **SIEMPRE** y **Cuando se hubieren decretado, practicado, y se encuentren vigentes,** CANCELENSE las medidas cautelares respecto de los bienes que conforman la masa herencial, o la masa de la sociedad conyugal.

CUARTO.- Si hubiere lugar a ello, **ORDENESE** la inscripción tanto de la sentencia como de las hijuelas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, Secretaria de Transito, Cámara de Comercio y/o o en la entidad ante la cual resultare necesaria la inscripción, previniendo a la parte interesada para que una vez realizado lo anterior se allegue al despacho el certificado de tradición y/o documento idóneo con la nota registral, o la certificación o constancia de dicha inscripción.

En el presente caso, tanto la partición (hijuelas) como la sentencia deberá inscribirse en el (los) folio(s) de matrícula inmobiliaria Nos. **120-15312, 120-155822, 120-155843, 120-179969, 120-192962**, de la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Popayán -Cauca, así como en el certificado de matrícula mercantil del establecimiento de comercio con Nombre o Razón Social METALICAS HELER DEL CAUCA, identificado con el número de matrícula mercantil **75278** de la Cámara de Comercio del Cauca.

Para efecto de lo ordenado se expedirá copia auténtica de la partición de bienes y de la sentencia.

QUINTO.- ALLEGADA copia del (los) registro(s), se hará ENTREGA de la **Partición y la Sentencia que la aprueba** a los interesados, para que procedan a su PROTOCOLIZACION en una de las Notarías de esta ciudad (Inc. Final Art. 509 del CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN -C
ESTADO No: 186 FECHA: 09/11/2023
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES Secretario

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. No. 690

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2022-00172-00
Demandante: Defensoría de Familia del I.C.B.F. Regional Cauca, Centro Zonal
Popayán, en favor del niño D.S.B.S.
Rep. Legal: Johana Andrea Solís Ledezma
Demandado: Jonny Baquero Páez

Revisado el proceso de la referencia, se tiene que la señora JOHANA ANDREA SOLÍS POLINDARA, informa que el señor JONNY BAQUERO PÁEZ, ha venido incumpliendo con sus obligaciones. Hasta la fecha no ha suministrado la muda de ropa del 30 de junio y el aumento que realizó de reajuste a la cuota de \$ 20.000, no es acorde con el aumento del S.M.L.M.V., por otro lado, los pagos de las cuotas los realiza a la fecha que él desea y por valores no acordados (cuota incompleta) y solicita se ordene a la POLICIA NACIONAL, para que se realice el descuento por nómina.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante auto interlocutorio No. 1050 del 29/11/2022, este Juzgado aprobó la conciliación a la que llegaron las partes, respecto a la fijación de cuota alimentaria que suministrará el señor JONNY BAQUERO PÁEZ, en favor de su hijo D.S.B.S., consistente que aquel suministrará a partir del mes de diciembre del año 2022, la suma mensual de \$ 550.000; más \$ 30.000 por subsidio familiar, que se cancelaran los últimos días de cada mes, día 30 de cada mes, que su aumento será de conformidad con el S.M.L.M.V., a partir del mes de septiembre del año 2023, de cada año, pago que se hará mediante consignación en cuenta de ahorros que aperturará la madre del niño en BANCOLOMBIA o en su defecto en la cuenta de depósitos judiciales de este Despacho. También se obliga a entregar 2 mudas de ropa, el día 30 de junio y el día 24 de diciembre de cada año, por valor de \$ 300.000, cada muda de ropa, cuya entrega se hará en especie, de no hacerse en esta forma deberá entregarse el dinero estipulado. Cuota adicional para ropa también aumentará anualmente, en la misma forma y términos que se plantearon respecto de la cuota mensual. También se obliga a suministrar el 50% de los gastos educativos de su hijo y referidos a matrícula, uniformes de diario y educación física, donde se incluyen zapatos y listas escolares o útiles escolares, gastos que los comprarán de común acuerdo con la madre del niño, en su defecto previo recibo o certificación de estos gastos, pues deberá el alimentante reintegrarlos a la señora SOLÍS LEDEZMA. Se obliga también al 50% de las mensualidades en la escuela de fútbol o entrenamiento de fútbol de su hijo, donde además se incluyen los traslados que por estos encuentros deportivos deban hacerse a otros municipios o a campeonatos en esta ciudad, lo que cubre el transporte, la comida durante el día y si se ingresa a ellos, el ingreso a las piscinas de COMFACAUCA. Este pago previo también la certificación de su causación deberá reintegrarse el valor respectivo en el 50% a la madre del niño. Se advirtió al obligado que el incumplimiento con el pago de la cuota impuesta, puede dar lugar a su cobro ejecutivo, siendo también factible la denuncia penal por el delito e inasistencia alimentaria y reportado a las centrales de riesgo. También previa petición de parte interesada y el trámite de rigor, llegar al descuento por nómina en el curso de este mismo proceso.

En virtud de lo anterior, se pondrá en conocimiento del señor JONNY BAQUERO PÁEZ, lo informado por la señora JOHANA ANDREA SOLÍS POLINDARA, para que se pronuncie sobre ella, en el término de tres (03) días, para ello también adjúntese copia del acta de audiencia de conciliación en donde consta la parte resolutive del acuerdo aprobado por el Juzgado, para que demuestre el pago de la cuota alimentaria, so pena de ordenar el embargo de las sumas correspondientes por concepto de cuota alimentaria.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: PONER en conocimiento del señor JONNY BAQUERO PÁEZ, lo informado por la señora JOHANA ANDREA SOLÍS POLINDARA, para que se pronuncie sobre ella, en el término de tres (03) días, para ello también adjúntese copia del acta de audiencia de conciliación en donde consta la parte resolutive del acuerdo aprobado por el Juzgado, para que demuestre el pago de la cuota alimentaria, so pena de ordenar el embargo de las sumas correspondientes por concepto de cuota alimentaria.

SEGUNDO: Vencido dicho término, se resolverá lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto de Sust. 690 de noviembre 08 de 2023

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL - POPAYÁN DE POPAYÁN, CAUCA
PALACIO DE JUSTICIA CALLE 8 # 10-00, OFICINA 204
j03fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co

Oficio No.
Noviembre 08 de 2023

Señor
JONNY BAQUERO PÁEZ, jhonny8327@gmail.com

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2022-00172-00
Demandante: Defensoría de Familia del I.C.B.F. Regional Cauca, Centro Zonal
Popayán, en favor del niño D.S.B.S.
Rep. Legal: Johana Andrea Solís Ledezma
Demandado: Jonny Baquero Páez

Cordial saludo:

Dando cumplimiento a auto proferido en la fecha, dentro del proceso de la referencia, respetuosamente le informo que en dicho proveído, se dispuso:

“PRIMERO: PONER en conocimiento del señor JONNY BAQUERO PÁEZ, lo informado por la señora JOHANA ANDREA SOLÍS POLINDARA, para que se pronuncie sobre ella, en el término de tres (03) días, para ello también adjúntese copia del acta de audiencia de conciliación en donde consta la parte resolutive del acuerdo aprobado por el Juzgado, para que demuestre el pago de la cuota alimentaria, so pena de ordenar el embargo de las sumas correspondientes por concepto de cuota alimentaria.

SEGUNDO: Vencido dicho término, se resolverá lo que en derecho corresponda.”.

Anexo: lo anunciado.

Atentamente,


MIGUEL ANTONIO CASTRILLÓN VALDÉS
SECRETARIO 20

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sust. 692

Proceso: Exoneración de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2023-00089-00
Demandante: Jorge Arturo Rodríguez Tobar
Demandado: Jorge Esteban Rodríguez Ortega

El abogado JORGE ARTURO RODRÍGUEZ TOBAR, solicita se ordene la corrección el oficio No. 693 del 30/05/2023, en lo referente al nombre “CARLOS ESTEBAN RODRÍGUEZ ORTEGA”, siendo su nombre real “JORGE ESTEBAN RODRÍGUEZ ORTEGA”. Así mismo, pide se le cancelen los títulos descontados y el del mes de octubre de este año, por cuanto se generó en la cuenta de títulos judiciales de este Despacho, adjunta relación de títulos.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

Mediante Sentencia No. 36 del 18 de mayo de 2023, se exoneró a partir del mes de junio del año 2023, al señor JORGE ARTURO RODRÍGUEZ TOBAR, de seguir suministrando cuota de alimentos a su hijo JORGE ESTEBAN RODRÍGUEZ ORTEGA, señalada por este Juzgado, en Sentencia No. 072 del 12 de marzo de 2008 y regulada por el Juzgado Segundo de Familia de Popayán, Cauca, a través del auto interlocutorio No. 932 del 13/10/2009. De igual manera, en el numeral Segundo de la parte Resolutiva de la Sentencia No. 36 del 18/05/2023, se ordenó:

“SEGUNDO: De estar vigentes, SE ORDENA LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el trámite del proceso de alimentos en contra de la aquí alimentante, respecto al alimentario JORGE ESTEBAN RODRÍGUEZ TOBAR, así como la restricción de salir del país, que se hubieren adoptado por las mismas circunstancias. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar. Se aclara que la orden aquí impartida, no cobija las medidas cautelares implementadas por procesos diferentes, por ejemplo, ejecutivos de alimentos.”.

Para efectivizar el anterior ordenamiento, se libró el oficio No. 693 del 30/05/2023, dirigido al RESPONSABLE PROCESO DE EMBARGOS – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, en el cual en el párrafo primero efectivamente se insertó como nombre del alimentario “JORGE ESTEBAN RODRÍGUEZ ORTEGA. Igualmente, como puede observarse en el numeral Segundo de la Sentencia antes transcrito, se señaló erradamente el segundo apellido del JORGE ESTEBAN, como “TOBAR”, siendo “ORTEGA”.

Teniendo en cuenta lo anterior, se ordenará la corrección del numeral segundo de la parte Resolutiva de la Sentencia No. 36 del 18 de mayo del año en curso, en lo atinente al segundo apellido del señor JORGE ESTEBAN.

Se ordenará, requerir al señor RESPONSABLE PROCESO DE EMBARGOS – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, para que dé cumplimiento a lo solicitado en oficio No. 693 del 30/05/2023, en el cual se aclarará que el nombre correcto del demandado es JORGE ESTEBAN RODRÍGUEZ ORTEGA y no CARLOS ESTEBAN RODRÍGUEZ ORTEGA, como se indicó en el párrafo primero de dicho oficio.

Finalmente, en el numeral Tercero de la parte resolutiva de la Sentencia No. 036 del 28/05/2023, se ordenó:

“TERCERO: DISPONER que las sumas descontadas a partir del mes de junio de este año, por concepto de alimentos, deberán ser entregados al alimentante.”.

En virtud de lo anterior, con relación a la solicitud de pago de los títulos, se estará a lo dispuesto en dicha providencia.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN, CAUCA,

R E S U E L V E:

PRIMERO: CORREGIR el numeral segundo de la parte resolutive de la Sentencia No. 36 del 18 de mayo del año 2023, con relación al segundo apellido del señor JORGE ESTEBAN, en consecuencia, dicho numeral quedará así:

“SEGUNDO: De estar vigentes, SE ORDENA LEVANTAR las medidas cautelares decretadas en el trámite del proceso de alimentos en contra de la aquí alimentante, respecto al alimentario JORGE ESTEBAN RODRÍGUEZ ORTEGA, así como la restricción de salir del país, que se hubieren adoptado por las mismas circunstancias. Líbrense las comunicaciones a que haya lugar. Se aclara que la orden aquí impartida, no cubre las medidas cautelares implementadas por procesos diferentes, por ejemplo, ejecutivos de alimentos.”.

SEGUNDO: REQUERIR al señor RESPONSABLE PROCESO DE EMBARGOS – DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL, para que dé cumplimiento a lo solicitado en oficio No. 693 del 30/05/2023, aclarándole que el nombre correcto del demandado es JORGE ESTEBAN RODRÍGUEZ ORTEGA y no CARLOS ESTEBAN RODRÍGUEZ ORTEGA, como se indicó en el párrafo primero de dicho oficio.

TERCERO: Estar a lo dispuesto en el numeral tercero de la Sentencia No. 36 del 18/05/2023, para la cancelación de los títulos al señor JORGE ARTURO RODRÍGUEZ TOBAR.

CUARDO: Hecho lo anterior, vuelva el proceso al archivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ
Auto de Sust. 692 de noviembre 08 de 2023



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 689

Proceso: Aumento de cuota alimentaria
Radicación: 19001-31-10-003-2023-00119-00
Demandante: María Fernanda Mamián Castillo
Alimentaria: C.M.M.
Demandado: Gabriel Eduardo Muñoz Muñoz

Revisado el proceso de la referencia, se observa que mediante auto del 26/09/2023, se ordenó solicitar a las sociedades AGREGADOS TENTUAN S.A., INGENIERÍA DE VÍAS SAS Y CONSORCIO DE VÍAS DEL BICENTENARIO 2019, informen a este Despacho, si el señor GABRIEL EDUARDO MUÑOZ MUÑOZ, tiene vinculación laboral o contractual con la empresa, de ser así remita certificación laboral y salarial en la que se indique: en la que se indique tipo de vinculación laboral, fecha de ingreso, cargo, salario y demás emolumentos que constituyan salario u honorarios, prestaciones sociales, así como también los descuentos de ley y los valores de los mismos. De igual manera, comuniquen al Juzgado, sobre los descuentos que se le hacen al señor GABRIEL EDUARDO MUÑOZ MUÑOZ, cuáles son descuentos de Ley, con sus valores respectivos.

De igual manera, se ordenó solicitar la colaboración de los señores GABRIEL EDUARDO MUÑOZ MUÑOZ y MARÍA FERNANDA MAMIÁN CASTILLO, de suministrar al Juzgado la dirección electrónica o virtual para proceder al envío de los oficios respectivos a las sociedades AGREGADOS TENTUAN S.A., INGENIERÍA DE VÍAS SAS Y CONSORCIO DE VÍAS DEL BICENTENARIO 2019.

Para lo anterior, se libró el oficio No. 1199 del 26/09/2023, dirigido a los señores MARÍA FERNANDA MAMIÁN CASTILLO y GABRIEL EDUARDO MUÑOZ MUÑOZ, enviado a los correos electrónicos de dichas personas y de sus apoderados judiciales, sin que hasta la fecha, se hubiere obtenido respuesta.

Considerando lo anterior, se hace necesario requerirlos para que den respuesta, en el término de tres (03) días, advirtiéndoles que si vencido dicho término, sin que las partes alleguen la información pedida, el Despacho procederá a continuar con el trámite de rigor.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA,

RESUELVE:

PRIMERO: REQUERIR a los señores MARÍA FERNANDA MAMIÁN CASTILLO y GABRIEL EDUARDO MUÑOZ MUÑOZ, para den respuesta a lo solicitado en oficio No. 1199 del 26 de septiembre del año en curso, en el término de tres (03) días, contados a partir del envío del oficio que se libre, a través de los correos electrónicos.

SEGUNDO: ADVERTIR a las partes que, si vencido dicho término, sin que las partes alleguen la información pedida, el Despacho procederá a continuar con el trámite de rigor.

NOTIFÍQUESE

El Juez,

DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 691

Proceso: Exoneración de cuota alimentaria
Radicación Anterior: 190013110003-2000-00417-00
Radicación: 190013110003-2023-00159-00
Demandante: Jesús Omar García Orozco
Demandado: Jesús Omar García Daza

Revisado el presente proceso de la referencia, iniciado mediante apoderado judicial por JESÚS ÓMAR GARCÍA OROZCO, en contra de sus hijos JESÚS ÓMAR GARCÍA DAZA, se observa que el expediente se encuentra en Secretaría, a la espera de que la parte demandante, realice los trámites respectivos, para vincular al demandado a este trámite.

El Artículo 317 del Código General del Proceso, vigente por disposición del ordinal b) del Artículo 626 del mismo Estatuto, dispone: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“l. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenada, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (...).”

En consecuencia frente a la inactividad de la parte demandante y al incumplimiento de la carga procesal se requerirá a la parte interesada, a fin de que se lleve a cabo lo antes mencionado, en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de este auto por estado electrónico, haciendo claridad que de acuerdo a la norma transcrita si vencido el término no se cumple con lo dispuesto el Despacho procederá a declarar el desistimiento tácito con las consecuencias legales ya descritas.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN,

D I S P O N E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que realice los trámites pertinentes para efectivizar la vinculación a la parte demandada a la presente acción, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación que se haga de este auto por estado electrónico, so pena de decretarse el DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 693

Proceso: Fijación de cuota alimentaria
Radicación: 19001-31-10-002-2023-00187-00
Demandante: Deicy Andrea Girón Madroñero
Alimentario: J.G.G.
Demandado: Roger Raineiro García Agredo

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el trámite en este proceso, no ha podido continuarse en razón a que la parte demandante, no ha realizado los trámites respectivos tendientes a la notificación del auto admisorio del libelo y el correspondiente traslado de la demanda y sus anexos, al extremo pasivo de la pretensión; por consiguiente, se procederá a hacer el requerimiento para tal fin.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que realice los trámites respectivos para lograr la notificación al demandado, del auto admisorio del libelo y el correspondiente traslado de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 694

Proceso: Aumento de cuota alimentaria
Radicación: 19001-31-10-002-2023-00203-00
Demandante: Lizeth Nathalia Ortiz Paredes
Alimentaria: J.J.M.O.
Demandado: Juan Carlos Molano Vergara

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el trámite en este proceso, no ha podido continuarse en razón a que la parte demandante, no ha realizado los trámites respectivos tendientes a la notificación del auto admisorio del libelo y el correspondiente traslado de la demanda y sus anexos, al extremo pasivo de la pretensión; por consiguiente, se procederá a hacer el requerimiento para tal fin.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que realice los trámites respectivos para lograr la notificación al demandado, del auto admisorio del libelo y el correspondiente traslado de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Calle 8ª 10-00 Of 204 (Palacio de Justicia) Edif. Villamarista Tel 8220866

SENTENCIA No. 094

RAD. 19-001-31-10-003-2023-00232-00

Popayán –Cauca ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Para la correspondiente SENTENCIA APROBATORIA del TRABAJO de PARTICIÓN pasa a despacho el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **JAIRO GALVIS MENESES**, identificado en vida con la cédula de ciudadanía No **10.521.220** expedida en Popayán –Cauca, el cual se adelantó en conjunto con la LIQUIDACION de la SOCIEDAD CONYUGAL que se formó dentro de su matrimonio con MERY ESPERANZA LUNA NARVAEZ.

En el proceso se reconoció el derecho de intervenir de:

MERY ESPERANZA LUNA NARVAEZ (CC 25.268.110 de Popayán -Cauca)
JUAN ESTEBAN GALVIS LUNA (Registro Civil NUIP 1.061.763.633 de Popayán -Cauca)

Para resolver se,

C O N S I D E R A:

Se tiene que mediante Auto Interlocutorio No. 0670 del catorce (14) de julio de 2023, se dispuso **DECLARAR ABIERTO** el proceso de **SUCESIÓN INTESTADA** del causante **JAIRO GALVIS MENESES**, fallecido el veintiocho (28) de marzo del año 2023 en el municipio de Cali -Valle, el cual se adelanta en conjunto con la LIQUIDACION de la SOCIEDAD CONYUGAL que se formó dentro de su matrimonio con MERY ESPERANZA LUNA NARVAEZ.

Dentro de la providencia en mención se dispuso reconocer el derecho de intervenir en el sucesorio de cónyuge superviviente y heredero, así como el emplazamiento a todas las personas que se creyeran con derecho a intervenir en el sucesorio, realizando para tal efecto anotación en el Registro Nacional de Emplazados, término durante el cual nadie se hace presente.

Señalada fecha y realizada la diligencia de Inventario y Avalúo de Bienes y deudas, al acto acude la apoderada de los interesados reconocidos, quien presenta inventario y avalúos para su aprobación. En la misma diligencia se aprueba el inventario, se decreta la partición, y se autoriza a la apoderada judicial para realizar el trabajo partitivo, concediéndole término para tal fin. Allegado el trabajo de partición, se corre traslado del mismo por el término legal, término que venció sin que se presentara objeción por parte de interesados.

Se envió oficio al jefe de la División de Gestión de Recaudo y Cobranzas de la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN), Seccional Popayán, informando del trámite sucesoral, y para los efectos del Art. 844 del estatuto

tributario, sin que se recibiera respuesta alguna por parte de la entidad recaudadora de impuestos, la cual tampoco se hace parte en el proceso.

En fecha siete (07) de noviembre de 2023 pasa a despacho del señor juez el expediente para emitir la sentencia aprobatoria de la partición.

CONSIDERACIONES GENERALES:

En el presente asunto se observa que los requisitos procesales se encuentran plenamente estructurados, existe demanda en forma, capacidad para ser parte y comparecer al proceso, así como competencia del juzgado para conocer de esta clase de acciones.

Los demandantes actúan a través de apoderado judicial, quien está facultado para ejercer su representación judicial, satisfaciendo con ello el derecho de postulación.

La demanda se encuentra ajustada a derecho, con pretensión de dar apertura al proceso sucesoral del (los) causante(s), la que fue admitida imprimiéndole el trámite del proceso de Sucesión.

En punto de legitimación en la causa por activa, son los demandantes legítimos contradictores, pues arriman prueba de la calidad con la que actúan y demuestran el interés que les asiste en la presente sucesión.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Primero que todo, vale advertir que el Art. 844 del Estatuto Tributario establece que *“Los funcionarios ante quienes se adelanten o tramiten sucesiones, cuando la cuantía de los bienes sea superior a 700 UVT deberán informar previamente a la partición el nombre del causante y el avalúo o valor de los bienes. Si dentro de los veinte (20) días siguientes a la comunicación, la Administración de Impuestos no se ha hecho parte, el funcionario podrá continuar con los trámites correspondientes.”* La norma transcrita exige a la Administración de Impuestos hacerse parte en el proceso sucesoral dentro del término señalado, si el respectivo causante tiene deuda con el fisco, evento que no ha ocurrido pues a la fecha no ha constituido apoderado judicial para que ejerza su representación en este liquidatorio, ni ha elevado petición alguna al respecto.

Para este servidor, la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales (DIAN) no estaba exenta de constituir apoderado judicial para comparecer al proceso, pues incluso la simple comunicación aludiendo que los causantes se encuentran omisos no resulta suficiente para cumplir con lo dispuesto en la normativa tributaria, razón por la cual este servidor considera que se puede y debe continuar con el trámite de esta causa mortuoria, evitando así dilaciones injustificadas.

Respecto del Trabajo de Partición, el Art. 509 del CGP en su Núm. 1º expresa: *“El juez dictará de plano sentencia aprobatoria si los herederos y el cónyuge sobreviviente o el compañero permanente lo solicitan. En los demás casos conferirá traslado de la partición a todos los interesados por el término de cinco (5) días, dentro del cual podrán formular objeciones con expresión de los hechos que les sirvan de fundamento”*.

El mismo artículo en su Núm. 2º expresa: *“Si ninguna objeción se propone, el juez dictará sentencia aprobatoria de la partición, la cual no es apelable”*

A su vez, el artículo en cita, en sus Núm. 3 y 4 establece: *“3. Todas las objeciones que se formulen se tramitarán conjuntamente como incidente, pero si ninguna*

prospera, así lo declarará el juez en la sentencia aprobatoria de la partición. 4. Si el juez encuentra fundada alguna objeción, resolverá el incidente por auto, en el cual ordenará que se rehaga la partición en el término que señale y expresará concretamente el sentido en que debe modificarse. Dicha orden se comunicará al partidor por el medio más expedito”

Por su parte, el Inc. 5° del artículo referido expresa: “*Háyanse o no propuesto objeciones, el juez ordenará que la partición se rehaga cuando no esté conforme a derecho y el cónyuge o compañero permanente, o algunos de los herederos fuere incapaz o estuviere ausente y carezca de apoderado”*

En el presente caso el profesional designado presentó el trabajo de partición respectivo, del cual se corrió traslado a los interesados, sin que durante dicho término se presentaran objeciones.

Como quiera que las reglas del trabajo de partición deben acomodarse a los lineamientos del Art. 508 del CGP, y requisito indispensable para su elaboración lo constituye la diligencia de inventario y avalúo de los bienes que conforman tanto el activo como el pasivo -en este caso de la masa hereditaria y de la sociedad conyugal-; una vez revisado el trabajo de partición presentado – mismo que no fuera objetado durante el término legal-, se observa que se ajusta a los cánones legales de orden procedimental, por lo que se somete a aprobación del señor Juez, teniendo en cuenta además que en el transcurso del proceso no se ha incurrido en causal de nulidad que invalide lo actuado.

Por lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN -CAUCA**, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- IMPARTIR APROBACION en todas sus partes al TRABAJO DE PARTICION mediante el cual se adjudican los bienes inventariados dentro de la SUCESION INTESTADA del causante **JAIRO GALVIS MENESES**, así como los inventariados respecto de la SOCIEDAD CONYUGAL que se formó dentro de su matrimonio con MERY ESPERANZA LUNA NARVAEZ.

SEGUNDO.- Para todos los efectos legales, **TENGASE** como asignatarios reconocidos a MERY ESPERANZA LUNA NARVAEZ (CC 25.268.110 de Popayán -Cauca) cónyuge supérstite, y JUAN ESTEBAN GALVIS LUNA (Registro Civil NUIP 1.061.763.633 de Popayán -Cauca) heredero, nieto del causante.

TERCERO.- SIEMPRE y Cuando se hubieren decretado, practicado, y se encuentren vigentes, CANCELENSE las medidas cautelares respecto de los bienes que conforman la masa herencial, o la masa de la sociedad conyugal.

CUARTO.- Si hubiere lugar a ello, **ORDENESE** la inscripción tanto de la sentencia como de las hijuelas en la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos respectiva, Secretaria de Transito, Cámara de Comercio y/o o en la entidad ante la cual resultare necesaria la inscripción, previniendo a la parte interesada para que una vez realizado lo anterior se allegue al despacho el certificado de tradición y/o documento idóneo con la nota registral, o la certificación o constancia de dicha inscripción.

En el presente caso, tanto la partición (hijuelas) como la sentencia deberá inscribirse en el (los) folio(s) de matrícula inmobiliaria Nos. **120-12456, 120-88979, 120-219296, 120-219321, 120-154313, 120-94747, 120-182050**, de la Oficina de Registro De Instrumentos Públicos de Popayán -Cauca.

Para efecto de lo ordenado se expedirá copia auténtica de la partición de bienes y de la sentencia.

QUINTO.- ALLEGADA copia del (los) registro(s), se hará ENTREGA de la **Partición y la Sentencia que la aprueba** a los interesados, para que procedan a su PROTOCOLIZACION en una de las Notarías de esta ciudad (Inc. Final Art. 509 del CGP).

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

JUZGADO 003 DE FAMILIA
CIRCULO JUDICIAL DE POPAYAN -C
ESTADO No: 186 FECHA: 09/11/2023
MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN – CAUCA

Popayán, Cauca, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 696

Proceso: Exoneración de cuota alimentaria
Radicación: 19001-31-10-002-2023-00268-00
Demandante: José Vicente Portillo Puchana
Demandados: Yenifer Tatiana Portillo Muñoz
Danny Sebastián Portillo Muñoz

Revisado el presente proceso de la referencia, iniciado mediante apoderado judicial por JOSÉ VICENTE PORTILLO PUCHANA, en contra de sus hijos YENIFER TATIANA y DANNY SEBASTIÁN PORTILLO MUÑOZ, se observa que el expediente se encuentra en Secretaría, a la espera de que la parte demandante, realice los trámites respectivos, para vincular a los demandados a este trámite.

El Artículo 317 del Código General del Proceso, vigente por disposición del ordinal b) del Artículo 626 del mismo Estatuto, dispone: “El desistimiento tácito se aplicará en los siguientes eventos:

“1. Cuando para continuar el trámite de la demanda, del llamamiento en garantía, de un incidente o de cualquiera otra actuación promovida a instancia de parte, se requiera el cumplimiento de una carga procesal o de un acto de la parte que haya formulado aquella o promovido estos, el juez le ordenará cumplirlo dentro de los treinta (30) días siguientes mediante providencia que se notificará por estado. Vencido dicho término sin que quien haya promovido el trámite respectivo cumpla la carga o realice el acto de parte ordenada, el juez tendrá por desistida tácitamente la respectiva actuación y así lo declarará en providencia en la que además impondrá condena en costas. (...)

f) El decreto del desistimiento tácito no impedirá que se presente nuevamente la demanda transcurridos seis (6) meses contados desde la ejecutoria de la providencia que así lo haya dispuesto (...).”

En consecuencia frente a la inactividad de la parte demandante y al incumplimiento de la carga procesal se requerirá a la parte interesada, a fin de que se lleve a cabo lo antes mencionado, en el término de treinta (30) días, contados a partir del día siguiente de la notificación por estado de este auto por estado electrónico, haciendo claridad que de acuerdo a la norma transcrita si vencido el término no se cumple con lo dispuesto el Despacho procederá a declarar el desistimiento tácito con las consecuencias legales ya descritas.

Por lo antes expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN,

D I S P O N E:

PRIMERO: REQUERIR a la parte demandante a fin de que realice los trámites pertinentes para efectivizar la vinculación a la parte demandada a la presente acción, en el término de treinta (30) días contados a partir de la notificación que se haga de este auto por estado electrónico, so pena de decretarse el DESISTIMIENTO TÁCITO, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 695

Proceso: Ajuste y/o fijación de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2023-00281-00
Demandante: Luz Adiel Collazos Bolaños
Alimentaria: S.I.P.C.
Demandado: Eider Pareja Ortiz

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el trámite en este proceso, no ha podido continuarse en razón a que la parte demandante, no ha realizado los trámites respectivos tendientes a la notificación del auto admisorio del libelo y el correspondiente traslado de la demanda y sus anexos, al extremo pasivo de la pretensión; por consiguiente, se procederá a hacer el requerimiento para tal fin.

De otro lado, se tiene que con auto de sustanciación No. 665 del 20 de octubre de este año, proveído que se notificó en estado electrónico No. 175 del 23/10/2023, en el cual de manera errada se indicó como año de su expedición 2022, yerro que se corregirá en este auto, se tuvo por revocado el poder otorgado a la mandataria judicial constituida inicialmente por la señora LUZ ADIELA COLLAZOS BOLAÑOS, y se la requirió a la mencionada señora, para que designara apoderado o apoderada judicial, hecho que se reiterará en este proveído, por lo tanto, se harán los requerimientos del caso.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: CORREGIR el año de expedición del auto de sustanciación No. 665 del 20 de octubre, en el cual se insertó como “dos mil veintidós (2022)”, siendo correcto dos mil veintitrés (2023), en consecuencia, quedará Popayán, Cauca, treinta y uno (31) de octubre del dos mil veintitrés (2023).

SEGUNDO: REQUERIR nuevamente a la parte actora, para que realice los trámites respectivos para lograr la notificación al demandado, del auto admisorio del libelo y el correspondiente traslado de la demanda y sus anexos.

TERCERO: REQUERIR nuevamente a la señora LUZ ADIELA COLLAZOS BOLAÑOS, para que constituya apoderado o apoderada judicial, que la represente en este asunto.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYÁN - CAUCA

Popayán, Cauca, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto de Sustanciación No. 697

Proceso: Aumento de cuota alimentaria
Radicación: 190013110003-2023-00304-00
Demandante: Nilsen Adriana Benavides Suárez
Alimentaria: A.G.B.B.
Demandado: Edwin Didier Benavides Burbano

Revisado el proceso de la referencia, se observa que el trámite en este proceso, no ha podido continuarse en razón a que la parte demandante, no ha realizado los trámites respectivos tendientes a la notificación del auto admisorio del libelo y el correspondiente traslado de la demanda y sus anexos, al extremo pasivo de la pretensión; por consiguiente, se procederá a hacer el requerimiento para tal fin.

Por lo expuesto, el JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYÁN - CAUCA,

DISPONE:

PRIMERO: REQUERIR a la parte actora, para que realice los trámites respectivos para lograr la notificación al demandado, del auto admisorio del libelo y el correspondiente traslado de la demanda y sus anexos.

NOTIFÍQUESE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LÓPEZ

JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

Auto int. 1111

Divorcio

19-001-31-10-003- 2023-00326-00

Popayán, ocho (8) de noviembre , de dos mil veintitrés (2023).

La demanda de divorcio de matrimonio civil, propuesta por MARGARETH SOFIA VARON GUZMAN, en contra de JULIO ALBERTO PATIÑO BENAVIDES, fue inadmitida por auto del 29 de septiembre pasado, en oportunidad, la apoderada judicial de la demandante presenta escrito y anexos subsanando al respecto, los que revisados llevan a determinar que tal subsanación lo fue parcial, lo que conlleva el rechazo de la demanda en aplicación del artículo 90 del C. G. del Proceso:

La primera situación que originó la inadmisión de la demanda, lo fue:

“1.-) En el poder se faculta para demandar por las causales de divorcio, de los numerales 1, 2 y 3, del artículo 6º de la ley 25 de 1992. En la demanda, al inicio, se manifiesta demandar por las causales de divorcio de los numerales 2, 3 y 8 del artículo en comento; posteriormente, en la pretensión primera, se demanda el divorcio invocándose las causales de los numerales 1,2,3,4, y 8, del artículo citado. Tal situación, necesario se aclare, sin olvidar que la demanda debe estar en consonancia con el poder. Se indica también que las causales 1 y 4, no tienen sustento fáctico, y de invocarse, necesario complementar el poder en tal sentido, además de exponer los hechos en que se apoyan.”

Se corrige, con los siguientes argumentos:

“Es de anotar que dentro del poder no se menciona como tampoco en la demanda la causal 1, esto es la existencia de relaciones sexuales extramatrimoniales, por parte del demandado. Como tampoco la causal 4, que señala como causal la embriaguez habitual. Ello queda claro y sin lugar a dudas al dar lectura a los hechos contenidos en la demanda. No obstante, lo anterior, si se omitió por error de digitación incluir en el poder la causal 8, que atañe a la separación de cuerpos judicial, o de hecho que haya perdurado por más de dos (2) años. Por lo que se corrige el mismo para lo cual se anexa poder debidamente corregido y el pantallazo del envío del nuevo poder por parte de la demandante, señora MARGARETH SOFIA VARON GUZMAN.”

Se revisa nuevamente la demanda, y la pretensión primera, textualmente indica:

“PRIMERA: DECRETESE la EL DIVORCIO DEL MATRIMONIO CIVIL de los esposos MARGARETH SOFÍA VARON GUZMAN y JULIO ALBERTO PATIÑO BENAVIDES, ambos mayores de edad, cuyo matrimonio se celebró el día 23 de octubre del año 2015, en la Notaría Segunda de esta ciudad, el cual se encuentra debidamente registrado en la Notaria Segunda de esta ciudad, bajo el indicativo serial No 6139374, con fundamento en las causales 1, 2, 3, 4 y 8 dispuestas en el artículo 154 del Código Civil.” (subraya el juzgado).

Efectivamente, en los hechos de la demanda nada se alude a hechos que configuren las causales 1 y 4 de divorcio, por ello es que en el auto inadmisorio se dice que las mismas no tienen sustento fáctico, y que, de invocarse, necesario complementar el poder en tal sentido y exponer los hechos que las fundamentan.

Con la subsanación, no se otorga poder para alegar esas causales, ni se exponen fundamentos de hecho que las sustenten, y al no modificarse la pretensión primera de la demanda, ni aclararse, conlleva que se siguen invocando como causal de divorcio.

Por lo expuesto, EL JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DE POPAYAN, CAUCA, RESUELVE:

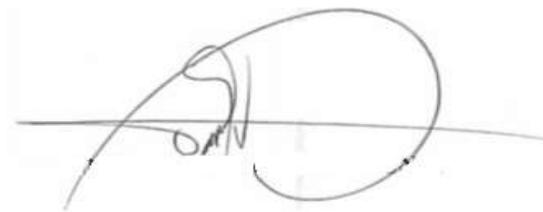
PRIMERO: RECHAZAR la demanda de divorcio de la referencia.

SEGUNDO: Elabórese el correspondiente formato de compensación.

TERCERO: En firme el presente auto, archívese la actuación.

NOTIFÍQUESE

EL JUEZ,

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'D.F. RENGIFO LOPEZ', is written over a horizontal line. The signature is stylized and somewhat cursive.

DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

A DESPACHO.-

POPAYAN –CAUCA 08 DE NOVIEMBRE DE 2023

Del señor Juez la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO interpuesta por YUDY ESMIT ACHINTE SERNA, la cual se recibe por reparto. Sírvasse proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **1113**

Radicación Nro. **2023-00391-00**

La demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO interpuesta por YUDY ESMIT ACHINTE SERNA, mediante apoderado judicial Dr. Jaiber Yilber Ordoñez Astudillo, y en contra de los herederos del fallecido CRISTIAN FELIPE IDROBO SOLIS, llega a este despacho para decidir sobre su admisión conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

CONSIDERA:

Del atento estudio tanto de la demanda como de sus anexos se observan una serie de irregularidades que la hacen por lo pronto inadmisibles:

Primero: En casos como este, el extremo pasivo de la relación jurídico procesal la conforman tanto los herederos determinados conocidos – si existieren-, en este caso herederos del señor Cristian Felipe Idrobo Solis, así como los demás herederos indeterminados del causante, quienes deben ser convocados como demandados; de lo contrario, no estaría conformada e legal forma la relación jurídico procesal, se encontraría indebidamente integrado el contradictorio, requisito de la demanda. Ahora, a efecto de integrar debidamente el contradictorio, y ya que no se suministra información respecto de hijos del fallecido señor Idrobo Solís antes o después de iniciar su presunta unión marital con la demandante, y que se dirige la demanda en contra de su madre señora Clara Stella Solis Lopez (De Idrobo), pero no se informa si el padre del del señor Idrobo Solís se encuentra vivo, o no, la parte demandante debe:

* Citar también como demandado al padre del fallecido Cristian Felipe Idrobo Solís, señor Ivan Idrobo Montenegro, para lo cual se deberá adecuar tanto el memorial poder como el escrito de demanda, citándolo como demandado, igualmente se deberá aportar la dirección de domicilio o residencia y/o su sitio electrónico (correo electrónico) donde recibirá notificaciones, de lo contrario no estaría conformada e legal forma la relación jurídico procesal, se encontraría indebidamente integrado el contradictorio, requisito de la demanda; **no obstante, si el señor Ivan Idrobo Montenegro se encuentra fallecido, se deberá aportar el documento idóneo que demuestre tal situación, que para el caso es su Registro Civil de Defunción.**

En este punto se hace necesario traer a colación lo establecido en el Art. 84 del CGP, que trata de los anexos de la demanda, el cual en su Núm. 2º establece que a la demanda debe acompañarse: “2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”.

A su vez, El Art. 85 de la norma en cita, que regula lo concerniente a la Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, en su Inc. 2º establece: “En los demás casos, con la demanda se **deberá** aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”

Segundo: Conforme lo establecido en el Art. 74 del CGP “*En los poderes especiales los asuntos deberán estar determinados y claramente identificados*”, y como antes se manifestó, en este caso en el poder conferido no se expresa con claridad y precisión contra quien se dirige la demanda, quienes serán convocados como demandados, razón por la que se deberá adecuar o corregir en tal sentido el memorial poder otorgado, de lo contrario el apoderado carecería de poder suficiente para actuar.

Como se manifestó anteriormente, en casos como este el extremo pasivo de la relación jurídico procesal la conforman tanto los herederos determinados conocidos – si existieren-, así como los demás herederos indeterminados del causante, quienes deben ser convocados como demandados.

Tercero: En el acápite de hechos se deben expresar de forma más amplia y clara las circunstancias de modo, tiempo y lugar que rodearon la presunta relación que sostuvieron los señores Yudy Esmít Achinte Serna y el fallecido y presunto compañero Cristian Felipe Idrobo Solís, que sean demostrativas que la misma tuvo las características de una Unión Marital de hecho, además, se debe manifestar claramente en el cuerpo de la demanda en qué lugar o lugares convivieron como pareja los antes nombrados, en qué lugar o lugares se domiciliaron durante su presunta Unión Marital de Hecho, y durante que lapso de tiempo permanecieron en ellos.

Cuarto: Conforme lo establecido en el Núm. 4º del Art. 82 del CGP, la demanda con que se promueva todo proceso deberá reunir los siguientes requisitos: “*4. Lo que se pretenda, expresado con precisión y claridad*”; en el presente caso, la parte demandante debe adecuar y/o corregir las pretensiones de la demanda determinando con exactitud las fechas de inicio y terminación, o existencia, de la presunta Unión Marital de Hecho, lo anterior como quiera que, respecto de su inicio, tan solo se hace referencia al año 2014, sin que se especifique día y mes.

Quinto: Se debe aportar el Registro Civil de Nacimiento tanto de la demandante, como del fallecido y presunto compañero permanente, documentos que se requieren completos, legibles, actualizados y con notas marginales si las tuvieran, para de esta forma establecer la ausencia, o no, de vínculo preexistente. En el presente caso, si bien se allegan copias de registros de nacimiento, el registro de la demandante data del mes de enero de 2022, y desde ese día hasta la fecha se pueden haber realizado anotaciones marginales, de otro lado, el registro de nacimiento del presunto compañero no está completo, le falta su parte trasera, lugar donde regularmente se realizan anotaciones marginales, además esta desactualizado.

En este punto se hace necesario traer a colación lo establecido en el Art. 84 del CGP, que trata de los anexos de la demanda, el cual en su Núm. 2º establece que a la demanda debe acompañarse: “2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”.

A su vez, El Art. 85 de la norma en cita, que regula lo concerniente a la Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, en su Inc. 2° establece: “*En los demás casos, con la demanda se **deberá** aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado, de su constitución y administración, cuando se trate de patrimonios autónomos, o de la calidad de heredero, cónyuge, compañero permanente, curador de bienes, albacea o administrador de comunidad o de patrimonio autónomo en la que intervendrán dentro del proceso”*

Sexto: Como quiera que se vinculará a demandados conocidos, herederos del causante, de quienes se debe allegar canal digital y/o dirección de domicilio donde recibirán notificaciones, se torna obligatorio acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda se envió por medio físico o electrónico copia de la misma y sus anexos a los demandados conocidos (Art. 6 Inc. 4 Ley 2213 de 2022), allegando las evidencias correspondientes (Constancia de envío y recepción de correo electrónico, o, constancia de envío y recepción de correo físico emitido por empresa postal). **Si se trata de envío físico de la demanda**, se deberá anexar la copia del documento o comunicación enviada, misma que debe estar cotejada y sellada por la empresa postal, recordando que lo que se debe enviar al (los) demandado(s) es copia de la demanda y sus anexos completos, además, recordar que lo mismo debe hacerse cuando se inadmita la demanda y esta sea corregida

Si se trata de envío de la notificación por canal digital, respecto de la dirección de correo electrónico de los demandados, y conforme lo establecido en el Art. 8 Inc. 2 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, **informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes**, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

*en este punto, vale advertir que el extremo activo de la pretensión debe dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 4° del artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, que señala: “*Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos*”. Se debe demostrar por lo menos la entrega del correo electrónico al destinatario, lo cual permite someramente confirmar que el demandado, en cualquier momento, puede tener acceso a los archivos enviados y no hacer nugatorios sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción cuando por el mismo medio se envíe el eventual auto admisorio del libelo, y de igual manera evitar posibles nulidades.

Lo anterior en concordancia con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia que declaró exequibles el inciso 3° del artículo 8° y el Art. 9° del mencionado Decreto Legislativo, con la siguiente condición: “*(...) en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”¹

Séptimo: Conforme lo establecido en el Núm. 10 del Art. 82 del CGP, que trata de los requisitos de la demanda, se debe aportar El lugar, la **dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales**; igualmente, conforme al Art Art. 6 de la Ley 2213 de 2022, Se debe aportar canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados, los testigos, peritos y cualquier

¹ Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, Sala Plena Corte Constitucional

tercero que deba ser citado al proceso, so pena de su inadmisión. En el presente caso, se deberá aportar tanto la dirección física como el canal digital donde deben ser notificadas las personas que se vincularán como demandados (herederos conocidos del causante), dirección física y canal digital que debe ser personal y diferente a la informada para el apoderado judicial y/o para la demandante.

Así las cosas, se debe acudir a lo normado por el Art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, ya que no se han allegado en debida forma los documentos requeridos, no reúne los requisitos formales, y no posee la precisión y claridad necesarias para con ello proceder a admitirla, situación que debe corregirse pues de lo contrario procede su rechazo.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA)**:

RESUELVE:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de DECLARACION DE EXISTENCIA DE UNION MARITAL DE HECHO presentada por YUDY ESMIT ACHINTE SERNA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDASE el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, so pena de **RECHAZO** de la misma.

TERCERO.- RECONOCER personería para actuar al Dr. **JAIBER YILBER ORDOÑEZ ASTUDILLO**, abogado titulado, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL interpuesta por KATHERINE MORALES DUQUE, la cual se recibe por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **1109**

Radicación Nro. **2023-00405-00**

La demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por KATHERINE MORALES DUQUE, mediante apoderado judicial Dra. Gloria Stella Cruz Alegria, y en contra de JAVIER ANTONIO PAZ SUAREZ, llega a este despacho para decidir sobre su admisión conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

CONSIDERA:

Del atento estudio tanto de la demanda como de sus anexos, se observan una serie de irregularidades que la hacen por lo pronto inadmisibles:

Primero: Conforme lo establecido en el Art. 84 del CGP, que trata de los anexos de la demanda, se debe allegar el memorial poder conferido para iniciar el proceso por parte de la señora Katherine Morales Duque, mismo que deberá estar debidamente otorgado, y cumplir los requisitos del Art 74 y ss de la norma en cita, así como lo establecido respecto de los poderes en la Ley 2213 de 2022.

En el Art 5 de la Ley 2213 de 2022 se manifiesta que los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento; por tanto, debe acreditarse que dicho documento fue conferido mediante mensaje de datos, pues se debe demostrar que el poder fue enviado del correo de la demandante al correo del apoderado, así no tenga firma manuscrita, pues se desconocería a ciencia cierta si dicha firma pertenece a la poderdante, en su defecto, al no ser otorgado el poder mediante mensaje de datos, la otra opción es allegar el poder con firma y nota de presentación personal del otorgante ante notaría o juzgado.

En razón de lo anterior, y como quiera que no se allega el memorial poder requerido, se abstendrá este servidor de reconocer personería para actuar a la apoderada judicial.

Segundo: Se deben allegar los Registros Civiles de Nacimiento de los señores Katherine Morales Duque y Javier Antonio Paz Suarez, documentos que se requieren actualizados y con notas marginales si las tuvieren, en el cual aparezca la

inscripción o nota marginal de declaración de existencia de la Unión Marital de Hecho y de Sociedad Patrimonial decretada mediante sentencia No. 067 del 29 de agosto de 2023, emitida por este despacho judicial, inscripción que se ordenó realizar en el numeral tercero de la misma, y que se comunicó a la autoridad registral mediante oficios Nos. 1090 y 1091 de la misma fecha, además para verificar con ellos la ausencia, o no, de vínculo preexistente.

En este punto se hace necesario traer a colación lo establecido en el Art. 84 del C.G.P, que trata de los anexos de la demanda, el cual en su Núm. 2º establece que a la demanda debe acompañarse: “2. La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85”.

A su vez, El Art. 85 de la norma en cita, que regula lo concerniente a la Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, en su Inc. 2º establece: “*En los demás casos, con la demanda se **deberá** aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado.....*”.

Tercero: La Ley 2220 de 2022 del 30 de junio del 2022 (Estatuto de Conciliación) la cual rige desde el 30 de diciembre del 2022, establece en su artículo 69 que: “(...)La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos: 4. (...) en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes”. (Destacado por el Juzgado).

Así las cosas, Como quiera que se trata de un asunto susceptible de ser conciliado, se torna obligatorio agotar la etapa conciliatoria previa a la instauración del proceso, como requisito de procedibilidad, máxime que se conoce plenamente el lugar de domicilio del demandado, conforme lo establecido en los Arts. 67, 69 y concordantes de la Ley 2220 de 2022, para lo cual la parte actora deberá allegar la prueba que se agotó dicho procedimiento, cual es la copia del acta de audiencia de conciliación adelantada a efecto de Liquidar La Sociedad Conyugal, o en su defecto adelantar la referida audiencia ante los centros de conciliación autorizados, o ante las autoridades descritas en el Art. 10 de la ley en cita. Lo anterior teniendo de presente lo establecido en el Núm. 7º del Art. 90 del CGP.

Debe tenerse en cuenta que las medidas cautelares fueron decretadas dentro del proceso de declaración de existencia de unión marital de hecho, y en este proceso no se está solicitando decreto de cautelares.

Cuarto: Se eleva pretensión encaminada a que se imponga a Javier Antonio Paz Suarez, la sanción establecida en el artículo 1824 del Código Civil por supuestamente haber distraído u ocultado bienes de la sociedad patrimonial, pretensión que resulta improcedente acumularlas en esta demanda, ya que este proceso es eminentemente liquidatorio, donde se busca inventariar, partir y adjudicar los bienes que forman el haber de la sociedad patrimonial; por su parte, cualquier pretensión o litigio sobre propiedad de bienes, cuando se discuta si estos son propios del cónyuge o del compañero o compañera permanente o si pertenecen a la sociedad conyugal o patrimonial, o litigios encaminados a la reivindicación por el cónyuge o compañero permanente sobre bienes sociales, se tramitan por la vía del proceso verbal, en razón de lo anterior, deberá la parte interesada acudir a la vía judicial pertinente (proceso verbal), así como a la jurisdicción respectiva, a efecto que se declare, si es del caso, la simulación de contratos, o de reclamar dicha restitución, o en su defecto para solicitar la imposición de las sanciones descritas en el Art. 1824 del código civil, que trata del ocultamiento o distracción de bienes de la sociedad. Recuérdese que la sala civil de la corte suprema de justicia ha manifestado al respecto que: “*claro que la aplicación de la referida norma es competencia del juez civil que conozca del proceso en el que se pretenda invalidar el acto traslativo del dominio, y que la calificación de social o no del bien disputado puede hacerse en dicha controversia a efecto de definir, precisamente, sobre la sanción de que se trata, sin que, por lo mismo, una y otra determinación sean privativas de los jueces de familia y/o de los procesos en los que se*

resuelva sobre la liquidación de la sociedad conyugal” (Sentencia Corte Suprema de Justicia SC12469-2016, M.P Álvaro Fernando García Restrepo).

El presente proceso se adelantará única y exclusivamente para Liquidar la sociedad patrimonial formada dentro de la unión marital de los señores Katherine Morales Duque y Javier Antonio Paz Suarez, además las pretensiones en este proceso se tramitan bajo los parámetros del proceso liquidatorio.

Así las cosas, se encuentra configurada una indebida acumulación de pretensiones, pues la parte demandante solo puede elevar las que se encuentren encaminadas a la Liquidación de la sociedad patrimonial, debiendo por consiguiente limitarlas y adecuarlas en tal sentido, acumulación que debe cumplir los requisitos establecidos en el Art. 88 del CGP, el cual establece que:

“El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurran los siguientes requisitos: 1. Que el juez sea competente para conocer de todas, sin tener en cuenta la cuantía. 2. Que las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias. 3. Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento”.

Quinto: Se debe aportar en debida forma la relación de activos y pasivos, así como con el valor estimado de los mismos (Avalúo), tal y como se ordena en el Art 523 del CGP, **también se debe allegar la documentación actualizada y completa que demuestre la propiedad de dichos bienes en cabeza de alguno de los excónyuges, y que puede ser objeto de gananciales, así como la documentación actualizada y completa que demuestre la existencia de los pasivos relacionados.** En el presente caso, el certificado de tradición de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria 120-220380, y 370-762511, se encuentran desactualizados, datan del mes de enero de 2023, no se allega certificado de tradición del vehículo identificado con placa No. HNT 165, y respecto de los pasivos enlistados, no se allega documentación o prueba que demuestre su existencia. Se debe recordar que la carga procesal de elaboración del inventario es de los interesados, quienes deben presentarlo bajo la gravedad del juramento y por escrito, por lo mismo, el juez no puede suplir la actividad o inactividad de aquellos, de otro lado, solo si se presentan objeciones en contra del mismo, o sus avalúos, corresponde al juez de la causa decretar las pruebas pertinentes para resolver las mismas.

Sexto: Como quiera que se conoce dirección de domicilio y canal digital donde debe ser notificado el demandado, la parte demandante debe acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió por medio físico, o electrónico, copia de la misma y sus anexos a aquel (Art. 6 Inc. 5 Ley 2213 de 2022). allegando las evidencias correspondientes (Constancia de envío y recepción de correo electrónico, o, constancia de envío y recepción de correo físico emitido por empresa postal). Si se trata de envío físico de la demanda, se deberá anexar la copia del documento o comunicación enviada, misma que debe estar cotejada y sellada por la empresa postal, recordando que lo que se debe enviar al (los) demandado(s) es copia de la demanda y sus anexos completos, además, recordar que lo mismo debe hacerse cuando se inadmita la demanda y esta sea corregida.

Si se trata de envío de la notificación por canal digital, respecto de la dirección de correo electrónico de los demandados, y conforme lo establecido en el Art. 8 Inc. 2 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante o interesada igualmente debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la(s) persona(s) a notificar, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Inc. 2º Art. 8 Ley 2213 de 2022).

Lo anterior a efecto de evitar nulidades que pueda invocar la parte que se considere afectada. Debe advertirse que del mismo modo deberá proceder el

demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De conformidad con la referida norma, “la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje el referido”

*en este punto vale advertir que el extremo activo de la pretensión debe dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 4° del artículo 8° de la ley en cita, que establece: “Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”. **Se debe demostrar por lo menos la entrega del correo electrónico al destinatario**, lo cual permite someramente confirmar que el demandado, en cualquier momento, puede tener acceso a los archivos enviados y no hacer nugatorios sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción cuando por el mismo medio se envíe el eventual auto admisorio del libelo, y de igual manera evitar posibles nulidades.

Lo anterior en concordancia con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia que declaró exequibles el inciso 3° del artículo 8° y el Art. 9° del mencionado Decreto Legislativo, con la siguiente condición: “(...) en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje”¹.

Séptimo: En el acápite de fundamentos de derecho se invocan normas que no son aplicables a casos como el que nos ocupa, lo cual deberá subsanarse invocando normas vigentes y aplicables a estos procesos.

Así las cosas, se debe acudir a lo normado por el Art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, ya que no se han allegado en debida forma los documentos requeridos, no reúne los requisitos formales, y no posee la precisión y claridad necesarias para con ello proceder a admitirla, situación que debe corregirse pues de lo contrario procede su rechazo.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA):**

R E S U E L V E:

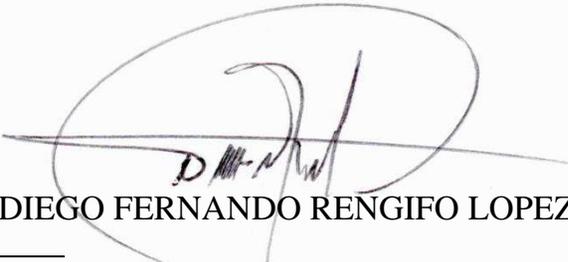
PRIMERO.- INADMITIR la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD PATRIMONIAL presentada por KATHERINE MORALES DUQUE, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- CONCEDASE el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, so pena de su **RECHAZO**.

TERCERO.- ABSTENERSE DE RECONOCER PERSONERIA para actuar a la Dra. GLORIA ESTELLA CRUZ ALEGRIA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

¹ Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, Sala Plena Corte Constitucional

A DESPACHO.-

POPAYAN –CAUCA 08 DE NOVIEMBRE DE 2023

Del señor Juez la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL interpuesta por ADRIANA PATRICIA LOPEZ RODRIGUEZ, la cual se recibe por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **1110**

Radicación Nro. **2023-00406-00**

La demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por ADRIANA PATRICIA LOPEZ RODRIGUEZ, mediante apoderado judicial Dra. Yaqueline Del Rocío Martínez Cajigas, y en contra de JULIAN ANDRES CHICAIZA RUIZ, llega a este despacho para decidir sobre su admisión conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del CGP.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

CONSIDERA:

Del atento estudio tanto de la demanda como de sus anexos, se observan una serie de irregularidades que la hacen por lo pronto inadmisibles:

Primero: Se debe allegar el Registro Civil de Nacimiento del señor Julián Andrés Chicaiza Ruiz, documento que se requiere actualizado y con notas marginales si las tuviere, en el cual aparezca la inscripción o nota marginal de Divorcio de Matrimonio Civil y disolución de sociedad conyugal decretados mediante sentencia No. 072 del 07 de septiembre de 2023, emitida por este despacho judicial, inscripción que se ordenó realizar en el numeral Quinto de la misma.

En este punto se hace necesario traer a colación lo establecido en el Art. 84 del C.G.P, que trata de los anexos de la demanda, el cual en su Núm. 2º establece que a la demanda debe acompañarse: “2. *La prueba de la existencia y representación de las partes y de la calidad en la que intervendrán en el proceso, en los términos del artículo 85*”.

A su vez, El Art. 85 de la norma en cita, que regula lo concerniente a la Prueba de la existencia, representación legal o calidad en que actúan las partes, en su Inc. 2º establece: “*En los demás casos, con la demanda se **deberá** aportar la prueba de la existencia y representación legal del demandante y del demandado.....*”.

Segundo: La Ley 2220 de 2022 del 30 de junio del 2022 (Estatuto de Conciliación) la cual rige desde el 30 de diciembre del 2022, establece en su artículo 69 que: “(...) ***La conciliación extrajudicial en derecho en materia de familia, será requisito de procedibilidad en los siguientes asuntos: 4. (...) en las liquidaciones de sociedad conyugal o de sociedad patrimonial entre compañeros permanentes***”. (Destacado por el Juzgado).

Así las cosas, Como quiera que se trata de un asunto susceptible de ser conciliado, se torna obligatorio agotar la etapa conciliatoria previa a la instauración del proceso, como requisito de procedibilidad, máxime que se conoce plenamente el lugar de domicilio del demandado, conforme lo establecido en los Arts. 67, 69 y concordantes de la Ley 2220 de 2022, para lo cual la parte actora deberá allegar la prueba que se agotó dicho procedimiento, cual es la copia del acta de audiencia de conciliación adelantada a efecto de Liquidar La Sociedad Conyugal, o en su defecto adelantar la referida audiencia ante los centros de conciliación autorizados, o ante las autoridades descritas en el Art. 10 de la ley en cita. Lo anterior teniendo de presente lo establecido en el Núm. 7º del Art. 90 del CGP.

Debe tenerse en cuenta que las medidas cautelares fueron decretadas dentro del proceso de divorcio, y en este proceso no se está solicitando decreto de cautelares.

Tercero: Se debe aportar en debida forma la relación de activos y pasivos, así como con el valor estimado de los mismos (Avalúo), tal y como se ordena en el Art 523 del CGP, **también se debe allegar la documentación actualizada y completa que demuestre la propiedad de dichos bienes en cabeza de alguno de los excónyuges, y que puede ser objeto de gananciales, así como la documentación actualizada y completa que demuestre la existencia de pasivos**. Se debe recordar que la carga procesal de elaboración del inventario es de los interesados, quienes deben presentarlo bajo la gravedad del juramento y por escrito, por lo mismo, el juez no puede suplir la actividad o inactividad de aquellos, de otro lado, solo si se presentan objeciones en contra del mismo, o sus avalúos, corresponde al juez de la causa decretar las pruebas pertinentes para resolver las mismas.

Cuarto: Como quiera que se conoce dirección de domicilio y canal digital donde debe ser notificado el demandado, la parte demandante debe acreditar que simultáneamente con la presentación de la demanda envió por medio físico, o electrónico, copia de la misma y sus anexos a aquel (Art. 6 Inc. 5 Ley 2213 de 2022). allegando las evidencias correspondientes (Constancia de envío y recepción de correo electrónico, o, constancia de envío y recepción de correo físico emitido por empresa postal). Si se trata de envío físico de la demanda, se deberá anexar la copia del documento o comunicación enviada, misma que debe estar cotejada y sellada por la empresa postal, recordando que lo que se debe enviar al (los) demandado(s) es copia de la demanda y sus anexos completos, además, recordar que lo mismo debe hacerse cuando se inadmita la demanda y esta sea corregida.

Si se trata de envío de la notificación por canal digital, respecto de la dirección de correo electrónico de los demandados, y conforme lo establecido en el Art. 8 Inc. 2 de la Ley 2213 de 2022, la parte demandante o interesada igualmente debe afirmar bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la(s) persona(s) a notificar, informar la forma como la obtuvo y allegar las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar (Inc. 2º Art. 8 Ley 2213 de 2022).

Lo anterior a efecto de evitar nulidades que pueda invocar la parte que se considere afectada. Debe advertirse que del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. De conformidad con la referida norma, *“la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje el referido”*

*en este punto vale advertir que el extremo activo de la pretensión debe dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 4º del artículo 8º de la ley en cita, que establece: *“Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos”*. **Se debe**

demostrar por lo menos la entrega del correo electrónico al destinatario, lo cual permite someramente confirmar que el demandado, en cualquier momento, puede tener acceso a los archivos enviados y no hacer nugatorios sus derechos fundamentales a la defensa y contradicción cuando por el mismo medio se envíe el eventual auto admisorio del libelo, y de igual manera evitar posibles nulidades.

Lo anterior en concordancia con lo señalado por la Honorable Corte Constitucional en Sentencia que declaró exequibles el inciso 3° del artículo 8° y el Art. 9° del mencionado Decreto Legislativo, con la siguiente condición: “(...) *en el entendido de que el término allí dispuesto empezará a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*”¹.

Así las cosas, se debe acudir a lo normado por el Art. 90 del CGP, inadmitiendo la demanda, ya que no se han allegado en debida forma los documentos requeridos, no reúne los requisitos formales, y no posee la precisión y claridad necesarias para con ello proceder a admitirla, situación que debe corregirse pues de lo contrario procede su rechazo.

En virtud de lo anterior el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN (CAUCA)**:

R E S U E L V E:

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de LIQUIDACION DE SOCIEDAD CONYUGAL presentada por ADRIANA PATRICIA LOPEZ RODRIGUEZ, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

n

SEGUNDO.- CONCEDASE el término de cinco (5) días para que se subsanen los defectos de que adolece la demanda, so pena de su **RECHAZO**.

TERCERO.- RECONOCER PERSONERIA para actuar a la Dra. YAQUELINE DEL ROCIO MARTINEZ CAJIGAS, abogada titulada, en los modos y términos indicados en el memorial poder conferido.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

¹ Sentencia C-420 del 24 de septiembre de 2020, Sala Plena Corte Constitucional

Del señor Juez la demanda de Jurisdicción Voluntaria (Corrección de Partidas de Estado Civil) presentada por AMANDA ELVIRA RENDON, la cual llega por reparto. Sírvese proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **1107**

Radicación Nro. **2023-00408-00**

La demanda de Jurisdicción Voluntaria (Corrección de Partidas de Estado Civil) presentada por AMANDA ELVIRA RENDON, mediante apoderado judicial Dr. Julián Andrés Gutiérrez Pisso, llega a este despacho para decidir sobre su admisión, o rechazo, conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

CONSIDERA:

Del atento estudio del escrito de demanda y sus anexos, se tiene que la misma se instaura con el fin de obtener la corrección de una partida de estado civil, por lo cual se debe determinar si le asiste competencia a los Juzgados de Familia para conocer del asunto, de acuerdo a lo establecido en los Arts. 21 y 22 del CGP.

Si bien anteriormente recaía en los Juzgados de Familia la competencia para conocer de los procesos de Jurisdicción Voluntaria de Corrección y/o cancelación de Partidas de Estado Civil, conforme lo establecido en el Núm. 18 Inc. 2º del Art. 5º del Decreto 2272 de 1989, en armonía con el Núm. 11 del Art. 649 del CPC; la normativa en cita perdió vigencia, bien porque fue reemplazada por la ley 1564 de 2012 (Código General Del Proceso), o porque fue expresamente derogada, caso del decreto 2272 de 1989, derogado expresamente por el Art. 626 del CGP, razón por la que en la actualidad el operador judicial debe acudir a lo que se establece en esa norma, para efecto de establecer la competencia en casos como el que nos ocupa.

Dicho esto, actualmente y para efecto de establecer la competencia en el caso sub examine, se debe acudir a lo normado por el Art. 18 del CGP, que regula lo relativo a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Primera Instancia, el cual en su Núm. 6º manifiesta que estos conocen:

“6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.

Por su parte el Art 28 de la misma ritualidad -que trata de la competencia territorial-, establece en el Núm. 13, que en los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:

“a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz...b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional...c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva”.

Debe mencionarse que, para establecer la competencia en estos procesos, se debe determinar si con la demanda se pretende un cambio en el registro que no constituye una alteración del estado civil, o, por el contrario, si de esa modificación puede resultar afectado el estado civil del interesado; ante la primera posibilidad, la competencia se atribuye al juez municipal en la especialidad civil y en el segundo evento, se otorga la competencia a los jueces de familia en primera instancia.

Al respecto, ha mencionado la H. Corte Constitucional:

*“El registro civil puede ser objeto de modificaciones, bien por decisión judicial o por disposición de los interesados. La ley establece tres procedimientos para el cumplimiento de dicha finalidad, regulados en el título IX del Decreto Ley 1260 de 1970, referente a la “corrección y reconstrucción de actas y folios”, los cuales son: la efectuada directamente por la persona encargada del registro, la que se realiza por medio de escritura pública o la que se lleva a cabo por medio de un proceso judicial. **En este contexto se ha de diferenciar que la modificación puede obedecer a i) una corrección del mismo en razón a un error en el que se incurrió al momento del registro y ii) la modificación por alteración del estado civil.** La modificación por corrección que realiza la persona encargada del registro, se efectúa cuando se pretende corregir errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente. En este supuesto, el interesado debe presentar una solicitud escrita al funcionario encargado del registro, quien verificados los errores, los corregirá mediante la apertura de un nuevo folio con recíproca referencia donde se consignarán los datos correctos”¹ (Resaltado fuera del texto original)*

En el presente caso, con la demanda solo se pretende corregir el registro civil de nacimiento de la señora Amanda Elvira Rendon, en lo relacionado al documento de identidad de su madre, sin que esto signifique que se varíe de algún modo su filiación materna y/o paterna, por tanto, no llega a afectar el estado civil, pues no altera su calidad de individuo frente a su familia y la sociedad. Debe recordarse que el registro civil de nacimiento es indispensable, pues es donde se consigna la información sobre el momento del nacimiento, así como otros datos de identificación que constituyen los demás atributos de la personalidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta la competencia establecida por factor funcional, el tipo de proceso, así como el domicilio del demandante, es claro que los Jueces competentes para avocar el conocimiento de este proceso son los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE POPAYAN –CAUCA, a quienes se remitirá el expediente.

En virtud de lo anterior, y conforme lo establecido en el Art. 90 del CGP, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN, CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por FALTA DE COMPETENCIA la demanda de Jurisdicción Voluntaria (Corrección de Partidas de Estado Civil) presentada

¹ Sentencia T- 231 DE 2013.

por AMANDA ELVIRA RENDON, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **REMITASE** la demanda a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE POPAYAN -CAUCA, para lo de su cargo.

Para efectos de lo anterior, el expediente digital será enviado por intermedio de la Oficina de reparto de la DESAJ Popayán.

TERCERO.- **ANOTESE** la salida y cancélese la radicación en los libros respectivos, una vez en firme el presente pronunciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ.,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ

Del señor Juez la demanda de Jurisdicción Voluntaria (Corrección de Partidas de Estado Civil) presentada por NURIA STELLA RENDON, la cual llega por reparto. Sírvase proveer.

El Secretario,

MIGUEL ANTONIO CASTRILLON VALDES

REPUBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE FAMILIA
CIRCUITO JUDICIAL DE POPAYAN – C**

Popayán –Cauca ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Auto Int. Nro. **1108**

Radicación Nro. **2023-00409-00**

La demanda de Jurisdicción Voluntaria (Corrección de Partidas de Estado Civil) presentada por NURIA STELLA RENDON, mediante apoderado judicial Dr. Julián Andrés Gutiérrez Pisso, llega a este despacho para decidir sobre su admisión, o rechazo, conforme a lo normado por los Arts. 82 y ss del Código General del Proceso.

PARA RESOLVER, EL JUZGADO,

CONSIDERA:

Del atento estudio del escrito de demanda y sus anexos, se tiene que la misma se instaura con el fin de obtener la corrección de una partida de estado civil, por lo cual se debe determinar si le asiste competencia a los Juzgados de Familia para conocer del asunto, de acuerdo a lo establecido en los Arts. 21 y 22 del CGP.

Si bien anteriormente recaía en los Juzgados de Familia la competencia para conocer de los procesos de Jurisdicción Voluntaria de Corrección y/o cancelación de Partidas de Estado Civil, conforme lo establecido en el Núm. 18 Inc. 2° del Art. 5° del Decreto 2272 de 1989, en armonía con el Núm. 11 del Art. 649 del CPC; la normativa en cita perdió vigencia, bien porque fue reemplazada por la ley 1564 de 2012 (Código General Del Proceso), o porque fue expresamente derogada, caso del decreto 2272 de 1989, derogado expresamente por el Art. 626 del CGP, razón por la que en la actualidad el operador judicial debe acudir a lo que se establece en esa norma, para efecto de establecer la competencia en casos como el que nos ocupa.

Dicho esto, actualmente y para efecto de establecer la competencia en el caso sub examine, se debe acudir a lo normado por el Art. 18 del CGP, que regula lo relativo a la competencia de los Jueces Civiles Municipales en Primera Instancia, el cual en su Núm. 6° manifiesta que estos conocen:

“6. De la corrección, sustitución o adición de partidas de estado civil o de nombre o anotación del seudónimo en actas o folios del registro de aquél, sin perjuicio de la competencia atribuida por la ley a los notarios”.

Por su parte el Art 28 de la misma ritualidad -que trata de la competencia territorial-, establece en el Núm. 13, que en los procesos de jurisdicción voluntaria la competencia se determinará así:

“a) En los de guarda de niños, niñas o adolescentes, interdicción y guarda de personas con discapacidad mental o de sordomudo, será competente el juez de la residencia del incapaz...b) En los de declaración de ausencia o de muerte por desaparecimiento de una persona conocerá el juez del último domicilio que el ausente o el desaparecido haya tenido en el territorio nacional...c) En los demás casos, el juez del domicilio de quien los promueva”.

Debe mencionarse que, para establecer la competencia en estos procesos, se debe determinar si con la demanda se pretende un cambio en el registro que no constituye una alteración del estado civil, o, por el contrario, si de esa modificación puede resultar afectado el estado civil del interesado; ante la primera posibilidad, la competencia se atribuye al juez municipal en la especialidad civil y en el segundo evento, se otorga la competencia a los jueces de familia en primera instancia.

Al respecto, ha mencionado la H. Corte Constitucional:

*“El registro civil puede ser objeto de modificaciones, bien por decisión judicial o por disposición de los interesados. La ley establece tres procedimientos para el cumplimiento de dicha finalidad, regulados en el título IX del Decreto Ley 1260 de 1970, referente a la “corrección y reconstrucción de actas y folios”, los cuales son: la efectuada directamente por la persona encargada del registro, la que se realiza por medio de escritura pública o la que se lleva a cabo por medio de un proceso judicial. **En este contexto se ha de diferenciar que la modificación puede obedecer a i) una corrección del mismo en razón a un error en el que se incurrió al momento del registro y ii) la modificación por alteración del estado civil.** La modificación por corrección que realiza la persona encargada del registro, se efectúa cuando se pretende corregir errores mecanográficos, ortográficos y aquellos que se establezcan con la comparación del documento antecedente. En este supuesto, el interesado debe presentar una solicitud escrita al funcionario encargado del registro, quien verificados los errores, los corregirá mediante la apertura de un nuevo folio con recíproca referencia donde se consignarán los datos correctos”¹ (Resaltado fuera del texto original)*

En el presente caso, con la demanda solo se pretende corregir el registro civil de nacimiento de la señora Nuria Stella Rendon, en lo relacionado al documento de identidad de su madre, sin que esto signifique que se varíe de algún modo su filiación materna y/o paterna, por tanto, no llega a afectar el estado civil, pues no altera su calidad de individuo frente a su familia y la sociedad. Debe recordarse que el registro civil de nacimiento es indispensable, pues es donde se consigna la información sobre el momento del nacimiento, así como otros datos de identificación que constituyen los demás atributos de la personalidad.

Así las cosas, teniendo en cuenta la competencia establecida por factor funcional, el tipo de proceso, así como el domicilio del demandante, es claro que los Jueces competentes para avocar el conocimiento de este proceso son los JUECES CIVILES MUNICIPALES DE POPAYAN –CAUCA, a quienes se remitirá el expediente.

En virtud de lo anterior, y conforme lo establecido en el Art. 90 del CGP, el **JUZGADO TERCERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE POPAYAN, CAUCA:**

RESUELVE:

PRIMERO.- RECHAZAR por FALTA DE COMPETENCIA la demanda de Jurisdicción Voluntaria (Corrección de Partidas de Estado Civil) presentada

¹ Sentencia T- 231 DE 2013.

por NURIA STELLA RENDON, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- **REMITASE** la demanda a los JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE POPAYAN -CAUCA, para lo de su cargo.

Para efectos de lo anterior, el expediente digital será enviado por intermedio de la Oficina de reparto de la DESAJ Popayán.

TERCERO.- **ANOTESE** la salida y cancélese la radicación en los libros respectivos, una vez en firme el presente pronunciamiento.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

EL JUEZ.,



DIEGO FERNANDO RENGIFO LOPEZ